



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-REC-009/17.
EXPEDIENTE N°: CEDHBCS-DQ-QF-LAP-298/16.
QUEJOSO (A): Q1
AGRAVIADOS: A1 Y A2
MOTIVO: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, VIOLACIÓN AL DERECHO DE INTIMIDAD, INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN E INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.
AUTORIDADES RESPONSABLES: PROFRA. ADELINA FELIX GONZÁLEZ, DIRECTORA TURNO MATUTINO DE LA ESCUELA PRIMARIA “CELERINO CANO”, LIC. ISAURA VERGARA GONZÁLEZ, COORDINADORA DE ENLACE INFORMATIVO PERTENECIENTES A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**PROF. HECTOR JIMENEZ MARQUEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

P R E S E N T E . -

La Paz, Baja California Sur, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecisiete -

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102°, apartado B, 128° y 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85°, apartado B, de la Carta Magna del Estado de Baja California Sur, 16°, fracción VIII; 47°; 50°; 52°; 53°; 55°; 57°; 58°; 59°; 60°; 61° y 62°; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 50°.; 70°.; de su Reglamento Interno, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-298/16, relacionados con la queja presentada por la **Q1**, en agravio de los niños **A1 Y A2**, por consiguiente: - - - - -

V I S T O.- para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-298/16, integrado con motivo de la queja presentada por relacionados con la queja presentada por la **C. LUCIA RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, en contra de la **PROFRA. ADELINA FELIX GONZÁLEZ, DIRECTORA TURNO MATUTINO DE LA ESCUELA PRIMARIA “CELERINO CANO”, LIC. ISAURA VERGARA GONZÁLEZ, COORDINADORA DE ENLACE INFORMATIVO PERTENECIENTES A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por presuntas transgresiones a los derechos humanos de los agraviados, en su integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, VIOLACIÓN AL DERECHO DE INTIMIDAD, INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN E INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.**

----- I. HECHOS -----

Con fecha 24 de noviembre del 2016, presento escrito de queja la **Q1**, con relación a los hechos ocurrido el día 17 de Noviembre del 2016, en la que manifestó: -----

“Que vengo a interponer queja ante esta comisión de Derechos Humanos, por que el día de hoy 24 de noviembre del presente año asistí a la escuela Primería Celerino Cano a una reunión de entrega de calificaciones donde mi hijo asiste en el grupo de sexto año grupo “B”, fue cuando llego una madre de una compañero de mi hijo quejándose por una nota periodística del noticiero BCS Noticias del día 17 de Noviembre del 2016, en el cual en dicha nota aparece una fotografía donde se encuentra su hijo, es en ese momento donde me percate que en la misma fotografía se encuentra mi hijo A1 y mi sobrino A2, por el cual en ese momento fuimos a hablar con la Directora del plantel para tratar respecto a la nota periodística, donde nos comento que la fotografía fue tomado en un evento que se realizo de una remodelación al plantel mismo que dicha fotografía ya había salido con anterioridad en una nota de un periódico, y ella misma nos comento que viniéramos a la Comisión Estatal de Derecho Humanos a interponer una queja, tomando en consideración que no se le dio ningún permiso para que se tomara dicha fotografía ni el consentimiento para que se publicara la fotografía”.-----

La quejosa tiene a bien el anexar set fotográfico de la página BCS noticias, de fecha 17 de noviembre del 2016, en la que se redacta lo siguiente: -----

En BCS niños desde los 10 años estarían consumiendo drogas como crack y cocaína-----

El titular de la SEP en BCS, Asevero que ante el problema del narcotráfico en el estado, muchas veces se saldan cuentas económicas, pagando en especie con droga, por lo que los narcotraficantes la comercializan a precios más accesibles para los menores de edad.-----

La Paz, Baja California Sur (BCS). Luego de que apenas hace unos días, diera inicio en la capital de la media península, el programa implementado por el gobernador, Carlos Mendoza Davis “vivir en Paz” el cual contempla fuertes acciones e inversiones en la prevención del consumo de adicciones en menores y jóvenes, el titular de la Secretaria de Educación Publica (SEP) Héctor Jiménez Márquez, comento que en la entidad, niños desde los 10 años, ya consumen estupefacientes.

En ese sentido, comento que los químicos que se han vuelto más comunes en este sector de la población son la cocaína y el crack, y que estos se han estado distribuyendo a través de diferentes medios, y con precios más económicos, en comparación a otras drogas-----

“es desde los 10 años hasta los 19 años que abarca este problema, y traemos desafortunadamente un crecimiento en donde hoy les estamos pidiendo la cercanía a los padres de familia, que mantengan la comunicación, que mantengan ese acompañamiento (...)” estaba el tema de la marihuana, hoy son estas drogas baratas que destrozan órganos de los muchachos a temprana edad como es el crack, la cocaína, que cada vez se ha hecho más popular.”-----

Así mismo, el titular de la SEP en BCS, aseveró que, ante el problema del narcotráfico en el estado, muchas veces se saldan cuentas económicas, pagando en especie con droga, por lo que los narcotraficantes la comercializan a precios más accesibles para los menores de edad-----

“desafortunadamente, en nuestra entidad, que es una entidad de trasiego, muchas veces lo que hacen los carteles es pagar con droga y obviamente la gente puede acceder bajo otros esquemas, a precios mucho más económicos.”-----

Finalmente, el funcionario educativo, exhorto a los padres de familia a mantener cercanía y comunicación con sus hijos, pues comentó que, si no se genera la cultura del autocuidado y la prevención del consumo de drogas desde casa, los esfuerzos serán en vano.-----

“es crear en estos nuevos jóvenes la cultura del auto cuidado, si nosotros no vacunamos a las nuevas generaciones, sobre el cuidado de las adicciones, pues todo el cuidado que podamos estar haciendo va a ser irrelevante de ahí que vamos a meter todas las energías, para poder generar en todas las nuevas generaciones y obviamente a través de hacerles conciencia, de lo que las drogas pueden hacerle a sus cuerpos” finalizó.”-----

----- **II. EVIDENCIAS** -----

A.- Escrito de queja, de fecha 24 de noviembre del 2016, la anterior fue presentada ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur por la **Q1**, misma donde tuvo a bien el exhibir Impresión de capturas de pantalla de la nota periodística por el portal BCS noticias. -----

B.- Acuerdo de recepción de Queja de Fecha de 25 de Noviembre de 2016, en donde se registra en el Libro de Gobierno y se remite a la Visitaduría General para su calificación y trámite legal. -----

C.- Acuerdo de Calificación de queja de fecha de 07 de diciembre del año 2016, como presunta violación de derechos humanos, con motivo de **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, VIOLACIÓN AL DERECHO DE INTIMIDAD, INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN E INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS**, en agravio a la Q1 y a los niños A1 y A2, contra la Profra. Adelina Félix González, Directora de la Escuela Primaria “Celerino Cano” Turno Matutino perteneciente a la Secretaria de Educación Publica del Gobierno del Estado de Baja California sur. -----

D.- Oficio número **CEDHBCS-VG-LAP-1126/16**, de fecha 08 de diciembre del 2016, recibido en la misma fecha ante la Escuela Primaria “Celerino Cano”, mediante el cual la primera visitadora de este Organismo, solicita informe a la **Profa. Adelina Félix González, Directora de la Escuela Primaria Celerino Cano**, para efectos de que hiciera del conocimiento a este organismo, de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por la **Q1** -----

E.- Oficio número **34/2016-2017**, recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 9 de diciembre del 2016, con el que la **Profa. Adelina Félix González, Directora de la escuela primaria Celerino Cano**, da contestación al informe solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos y en donde manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:.- -

Cabe aclarar que esa fotografía fue tomada en un evento por SEP en inauguración de aula de cómputo en la institución a mi cargo, siendo parte de la nota en el momento, pero al realizar esta nueva publicación nuevamente retoman la fotografía para exponer la noticia ya mencionada. Una servidora les comentó a unos padres que realizaría el reporte correspondiente al departamento de primaria para que tuvieran conocimiento de ello. Al realizar el aviso a SEP al departamento de primaria también al de difusión vía telefónica, acudieron a la institución a mi cargo, la responsable de difusión de SEP y escuela Segura el mismo día del reporte verificándose nuevamente la nota del medio de comunicación Facebook BCS Noticias llevándose copia impresa de la nota periodística y fotografía de los menores, las personas que acudieron por parte la empresa de la nota periodística y fotografía de los menores, las personas que acudieron por parte de SEP, comentaron que por parte del departamento de primaria se les había pedido dar seguimiento al caso y aclararon que la secretaria en ningún momento había enviado al medio de noticias la fotografía donde aparecen los alumnos y que se habían tenido situaciones similares con ese mismo reportero.

F.- Oficio número **CEDHBCS-VG-LAP-1129/16**, de fecha 09 de diciembre del 2016, recibido en la misma fecha por la SEP, mediante el cual la Primera Visitaduria de este Organismo, solicita informe al **Profr. Héctor Jiménez Márquez, Secretario de Educación en el Estado de Baja California Sur**, para efectos de que hiciera del conocimiento a este organismo, sobre su

intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por la **Q1**.-----

G.- Oficio número **CEDHBCS-VG-LAP-86/17**, de fecha 01 de febrero del 2017, recibido en recibido ante Secretaria de Educación Pública del Estado de Baja California Sur en fecha 02 de Febrero del 2017, mediante el cual; la Primera Visitaduría por medio de su Encargado C. Lic. Juan Antonio Reyes Gracidas, solicita informe a la **Profa. Martina Camacho Higuera, Directora General de Educación Básica en el Estado de Baja California Sur**, para efectos de que hiciera del conocimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por la **Q1**.-----

H.- Oficio número **CEDHBCS-VG-LAP-87/17**, de fecha 01 de febrero del 2017, recibido ante Secretaria de Educación Pública del Estado de Baja California Sur en fecha 02 de Febrero del 2017, mediante el cual la Primera visitaduría por medio de su encargado el C. Lic. Juan Antonio Reyes Gracidas, solicita informe a la **Lic. Izaura Vergara González, Coordinadora de Enlace Informativo de la SEP en BCS**, para efectos de que hiciera del conocimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por la **Q1**.-----

I.- Oficio número **SEP/OS/0188/2017**, de fecha 14 de febrero del 2017, recibido ante este Organismo en fecha 16 de Febrero del 2017, con el que el **Profr. Héctor Jiménez Márquez, Secretario de Educación en el Estado**, da contestación al informe solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos mediante el cual, expone entre otras cosas, lo siguiente: - - -

1.- Es importante señalar, que el presente informe se circunscribe a informar sobre la intervención o conocimiento que tengamos de los hechos narrados por la parte quejosa, precisando las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a mi cargo.

2.- Dicho eso, le informo que como lo expreso, Q1, en su comparecencia, el portal de noticias denominado “BCS Noticias”, con dirección electrónica; www.bcsnoticias.mx, publico el pasado 17 de noviembre de 2016, una nota con el encabezado “en BCS niños desde 10 años estarían consumiendo drogas como crack y cocaína” a la cual acompañó una fotografía donde aparecen tres menores de edad.

3.- Al respecto, hago de su conocimiento que, en la redacción y publicación de la nota en cuestión, incluyendo las imágenes empleadas por ese medio de comunicación, la secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, no tuvo participación ni intervención alguna.

*4.- Ahora bien, es cierto que la imagen **SI** fue tomada por servidores públicos de esta Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, adscritos a la coordinación de enlace informativo, pero la misma fue realizada en un evento el 12 de octubre del 2016, en las instalaciones de la Escuela Primaria “Celerino Cano”, con sede en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, dentro de marco de un evento oficial con motivo de la tercera semana nacional de Salud 2015.*

Dentro de la cual se exponen tres anexos pruebas, consistentes en:-----

IA.- Consistente en set fotográfico de 7 imágenes, de las publicaciones hechas en fecha 18 de noviembre del 2016, por la página periodística BCSnoticias en su portal, así como en la red social Facebook.-----

IB.- Consistente en Set fotográfico de 7 imágenes, correspondiente a la “Tercera Semana nacional de Salud 2015” en la escuela primaria Celerino Cano, 12 de octubre de 2015, entre las que aparece la imagen de los niños, origen de la presente queja”.-----

IC.- consistente en, boletín de prensa girado por la coordinación de enlace informático del 10 de junio del 2016 con el título: “EL PROGRAMA ESCUELAS AL CIEN FORTALECE

LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN COMUNIDADES RURALES DE BCS”, dentro del cual consta un set fotográfico que consta de 5 imágenes.- - - - -

J.- Oficio número **SEP/010/2017**, de fecha 21 de Febrero del 2017, con el que la **Lic. Isaura Vergara González, Coordinadora de Enlace Informativo de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de B. C. S.**, da contestación al informe solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos en la cual expone entre otras cosas lo siguiente: - - - - -

“...Que me adhiero a lo expresado en el oficio número SEP/OS/0188/2017 de fecha 14 de febrero del 2017 de fecha 14 de febrero del 2017, recibido ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 16 de febrero del presente año, mediante el cual el Profr. Héctor Jiménez Márquez, en su carácter de Secretario de Educación Pública del Gobierno del estado de Baja California Sur, y en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 1,8, 16, fracción IV, 18, 24 de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 1, 2 fracción I, 4 párrafo primero y 5 fracciones III y VII, del Reglamento interior de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Baja California Sur...”

K.- Certificación de fecha 20 de febrero del 2017 por parte de la **Lic. Ana Carolina Rosas García** como **Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la SEP en el Estado de BCS** sobre la serie de copias foliadas del 00001 al 00021 de información proporcionada por esta dependencia en los anexos del oficio **SEP/OS/0188/2017**- - - - -

L.- Acuerdo de Recalificación de fecha 04 de agosto del 2017; donde se tiene a recalificar por presunta violación a los Derechos Humanos con motivo de: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN A LOS DERECHO DE LOS NIÑOS, VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE DE PROTEJA SU INTEGRIDAD, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD, INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN E INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS, en agravio de la Q1, su hijo, A1 y su sobrino: A2 en contra de la C. Directora Profra. Adelina Félix González de la Escuela Primaria Celerino Cano Turno Matutino y la Coordinadora de Enlace Informativo de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de BCS C. Lic. Isaura Vergara González. - - - - -

- - - - - **III. SITUACION JURIDICA** - - - - -

I. En fecha 24 de noviembre del 2016, se recibió queja por la **Q1**, madre de familia de la escuela Primaria “Celerino Cano”, en la cual manifestó: - - *“...asistí a la escuela Primaria Celerino Cano a una reunión de entrega de calificaciones donde mi hijo asiste en el grupo de sexto año grupo “B”, fue cuando llego una madre de una compañero de mi hijo quejándose por una nota periodística del noticiero BCS Noticias del día 17 de Noviembre del 2016, en el cual en dicha nota aparece una fotografía donde se encuentra su hijo, es en ese momento donde me percate que en la misma fotografía se encuentra mi hijo A1 y mi sobrino A2, por el cual en ese momento fuimos a hablar con la Directora del plantel para tratar respecto a la nota periodística, donde nos comento que la fotografía fue tomado en un evento que se realizo de una remodelación al plantel mismo que dicha fotografía ya había salido con anterioridad en una nota de un periódico, y ella misma nos comento que viniéramos a la Comisión Estatal de Derecho Humanos a interponer una queja, tomando en consideración que no se le dio ningún permiso para que se tomara dicha fotografía ni el consentimiento para que se publicara la fotografía”*- - - - -

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos de primera instancia a la Profra. Adelina Felix González, Directora Turno Matutino De La Escuela Primaria “Celerino Cano”, de manera subsecuente, con oficio número SEP/010/2017 se determina la acreditación de la violación a los derechos humanos del agraviado por la Lic. Isaura Vergara González, Coordinadora de Enlace Informativo de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102°, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85° apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1°.; 2°.; 3°.; 5°.; 7°.; 27°; 28°; 39°; 40°; 45°; 47°; 52°; 53° y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determina qué; esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de

derechos humanos cometida, donde la quejosa **Q1**, hace las veces de representación de los agraviado los niños **A1 y A2** - - - - -

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí las actuaciones realizadas por los Servidores públicos Profra. Adelina Felix González, Directora Turno Matutino De La Escuela Primaria “Celerino Cano”, Lic. Isaura Vergara González, Coordinadora De Enlace Informativo son o no violatorias, no solamente de los derechos fundamentales de los quejosos y agraviados, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.- - - - -

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en un Estado de Derecho, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales antes invocados, en forma sucesiva: - - - - -

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- - - - -

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.- - - - -

“Artículo 3 . - - - - -

Fracción II inciso c: Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos- - - - -

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. - - - - -

...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez - - - - -

Los citados artículos establecen la obligación de todas las autoridades, desde el ámbito de sus competencias el prevenir, investigar, sancionar y en su momento el llegar a una reparación de los daños que se tengan por violaciones a los derechos humanos del ciudadano, en este caso en particular se debe velar por el principio del interés superior de la niñez y garantizar todos los derechos que la ley local, federal y tratados internacionales apoyaran al caso, mismos que vienen a ser los siguientes: - - - - -

B) Documentos Internacionales: - - - - -

1) Declaración Universal de los Derechos Humanos.- - - - -

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. - - - - -

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. - - - - -

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. - - - - -

2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-----

“Artículo 17.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”-

ARTÍCULO 24 “...”-----

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.-----

ARTÍCULO 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.-----

3) Convención Americana sobre los Derechos Humanos.-----

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos -----

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos -----

en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. -----

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. -----

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno-----

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. -----

ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal-----

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.-----

ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad-----

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. -----

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

4) Declaración de los Derechos del Niño: -----

Principio 1 El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.-----

Principio 2 El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. -----

Principio 10 El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes. -----

5) Convención de los Derechos del Niño: -----

Artículo 1: -----

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. -----

Artículo 2: -----

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. -----

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. -----

Artículo 3 - - - - -
 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. - -
 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. - - - - -
 Artículo 6: - - - - -
 Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. - - - - -
 Artículo 16: - - - - -
 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. - - - - -
 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. - - - - -

Mencionar que; aunque el quejoso no lo haya señalado, es determinante el llegar a señalar que dentro de las actuaciones también pudieron llegarse a realizar algún reclamo por la vía de los derechos de autor, ya que se tiene una imagen en la que; era necesaria la autorización del padre de familia o tutor, tal como se señala en: - - - - -

C) Ley Federal de los Derechos de Autor: - - - - -

Artículo 87.- - - - -
 El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación. Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados. No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. - - - - - Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte - - - - -
 Artículo 231.- - - - -
 Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: - - - - -
 I. ... - - - - -
 II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes. - - - - -
 Artículo 232. - - - - -
 Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: - - - - -
 I. De cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior, - - - - -
 II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y - - - - -
 III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior. - - - - -
 Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción. - - - - -

D) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: - - - - -

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: - - - - -
 XVII. Derecho a la intimidad; - - - - -
 Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. - - - - -
 Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que

menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez. -----

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue: I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. -----

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación. No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.-----

Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez. El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene. -----

E) Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur: -----

Artículo 13.- Son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: -----

XVI.- Derecho a la intimidad; -----

Artículo 65.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada y en la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales. -----

No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y en su caso restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.-----

Artículo 66.- Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez. -----

Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán atender lo establecido en los artículos 77, 78 y 80 de la Ley General, cuidando en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. -----

En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querrelas y procedimientos de conformidad con los códigos civil o penal del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 67.- Las autoridades estatales y municipales, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California Sur. -----

F) Ley de Educación del Estado de Baja California Sur: -----

ARTÍCULO 8º.- El criterio que orientará a la educación que el Estado, los Municipios y sus Organismos Descentralizados impartan, así como toda la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y universitaria para la formación y actualización de maestros de educación básica que los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios, además: -----

I.-... -----

II.-... -----

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos -----

G) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur: -----

ARTÍCULO 85. -----

B. El Congreso del Estado establecerán un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. -----

En relación al apartado antes mencionado, se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie personal de Secretaria de Educación Pública del Estado de Baja California Sur. Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los Derechos Humanos reconocidos por el marco jurídico Mexicano.-----

Así mismo, el numeral 156°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, estatuye:-----

-

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos...a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.-----

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los Ayuntamientos y en cualquier Organismo de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.-----

Asimismo, dispone que los servidores públicos puedan ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.-----

H) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.-----

“ARTÍCULO 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”-----

Al mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 45° y 46°, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, mismas en las que se expone lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 45.- Incurren en responsabilidad administrativa los Servidores Públicos a que se refiere el Artículo 2o., de esta Ley.-----

ARTÍCULO 46.- Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales: -----

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. -----

II.- Formular y ejecutar legalmente en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. -----

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente, para los fines a que estén afectos. -----

IV.- Conservar y custodiar la documentación e información que tenga bajo su cuidado, o a la cual tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquella. -----

- V.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones. -----
- VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas de trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad. -----

Del artículo 46° fracción I, se entiende que; el servicio realizado por el servidor público, en caso de ser deficiente o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, se advertiría la actualización en el incumplimiento de sus funciones y se deberá sancionar de la forma en que corresponda.-----

De lo anterior se desprende que; cualquier servidor público debe de ejercer las atribuciones que le son conferidas con el cargo, y en el caso especial de incumplir o excederse de las atribuciones antes mencionadas se le sancionara según la forma que incumpla, de lo anterior en el caso que nos ocupa, la función del personal de la Secretaria de Educación Pública Del Gobierno Del Estado De Baja California Sur, fue por demás excedida, al tomar imágenes de niñas, niños y adolescentes dentro del plantel educativo, sin tomar las medidas necesarias para no incurrir en una violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes; de igual manera se excedió de sus atribuciones al publicar imágenes que tienden a ser violatorias de derechos humanos en la página de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por lo tanto, es indispensable el señalar que; existe omisión en salvaguardar la integridad de los niños, teniendo con ello una violación a sus derechos humanos.-----

V.- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación del personal de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, involucrado en la queja que origino esta investigación, corresponde emitir un dictamen atendiendo los parámetros a esclarecer los servicios públicos.-----

Verificar si la profesora Adelina Felix González, Directora Turno Matutino De La Escuela Primaria “Celerino Cano” y la Lic. Isaura Vergara González, Coordinadora De Enlace Informativo, dependientes de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometió o no actos de **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, VIOLACIÓN AL DERECHO DE INTIMIDAD, INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN E INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS**, o si su conducta, es o no violatoria, no solamente de los derechos fundamentales de los agraviados, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur.-

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos Considera que la actuación llevada a cabo por la Profesora Adelina Felix González, Directora Turno Matutino De La Escuela Primaria “Celerino Cano”, y la Lic. Isaura Vergara González; Coordinadora De Enlace Informativo de la Secretaria de Educación Publica del Gobierno de Baja California Sur, es violatoria de derechos fundamentales por haber transgredido el derecho a la intimidad fundamento que se encuentra señalado en el artículo: 65° y 66° de la Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Baja California Sur 76°, 77°, 78°de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

En observancia de las disposiciones mencionadas, las investigaciones y en su caso; consecuencias contra los servidores públicos ya citados, son necesarias para que se tenga como responsable de la violación de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y en su momento las mismas sean reparadas, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos 60° párrafo segundo, 61° y 62° de la Ley de este Organismo Protector de los derechos Humanos, mismos que literalmente dicen: -----

ARTÍCULO 61.- LA COMISIÓN DEBERÁ PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES COMPETENTES, LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS, DURANTE Y CON MOTIVO DE LAS INVESTIGACIONES QUE REALICE DICHA COMISIÓN, PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DEBAN IMPONERSE. LA

AUTORIDAD SUPERIOR DEBERÁ INFORMAR A LA COMISIÓN SOBRE LAS MEDIDAS O
SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS.-----

ARTÍCULO 62.- ADEMÁS DE LAS DENUNCIAS SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS
ADMINISTRATIVAS, EN QUE PUEDAN INCURRIR LAS AUTORIDADES SERVIDORES
PÚBLICOS EN EL CURSO DE LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS POR LA COMISIÓN,
PODRÁN SOLICITAR LA AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, SEGÚN EL CASO, AL
TITULAR DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE -----

VI.- Derechos Humanos Transgredidos.- Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por la Profesora Adelina Felix González, Directora Turno Matutino De La Escuela Primaria “Celerino Cano”, la Lic. Isaura Vergara González; Coordinadora De Enlace Informativo de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado De Baja California Sur, transgreden lo siguiente: Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, Violación a los Derechos de los Niños, Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad, Violación al Derecho de Intimidad, Inadecuada Prestación del Servicio Público en Materia de Educación e Insuficiente Protección De Personas, mismos derechos que se encuentran señalados en diferentes normas tanto a nivel internacional, como federal y local, violando el derecho protegido en el ámbito local por la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, teniendo con ello violaciones a los Derechos de los Niños siguientes: Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; Derecho de Prioridad; Derecho a la Identidad, Derecho a la igualdad, Derecho a no ser Discriminado; Derecho a vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral, Derecho a una vida libre de Violencia y a la Integridad personal, directamente violando su Derecho A La Intimidad; contraviniendo con ello en los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes -----

----- **IV. OBSERVACIONES** -----

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, psicológica y moral con motivo de **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD, VIOLACIÓN AL DERECHO DE INTIMIDAD, INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN E INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.** -----

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar la inconformidad de la quejosa la **Q1 por los actos cometidos en contra de los niños: A1 y A2** ya que; la quejosa, pudo percatarse de que en un medio periodístico denominado “bcs noticias” aparece una nota periodística en la que se encuentra su hijo (A1) y su sobrino (A2) a lo que, al tener una plática con la directora del plantel, dijo el que el retrato le fue tomado en un evento que se realizó de una remodelación al plantel -----

En este orden de ideas, es a bien el señalar que; los señalamientos de la quejosa por si solos, se encuentran en una posible afectación al derecho del niño respecto a los derechos señalados en la Ley de los Derechos De Los Niños Del Estado De BCS; siendo el principal el derecho a la intimidad de los dos niños, donde la autoridad competente para realizar la divulgación de la imagen de los niños por el evento en las instalaciones de su escuela, debió solicitar a los padres de familia y/o tutores, de primera instancia las autorizaciones para divulgar, publicar o tomar las imágenes de niñas niños y adolescentes. -----

Anexando a la comparecencia antes señalada, imágenes del medio de comunicación; página de internet de BCS noticias, donde el título de la publicación es: “En BCS niños desde los 10 años estarían consumiendo drogas, crack y cocaína.” En donde salen 3 niños y de los cuales dos de ellos son representados por la Q1, por lo que en fecha 08 de diciembre del 2016, se le envía a la autoridad señalada por la quejosa como probable violadora de derechos humanos, solicitud de informe para que manifieste lo señalado por la quejosa, a lo que en fecha 09 de diciembre del 2016, se recibe respuesta de la autoridad; donde la Directora del Plantel Escuela Primaria Celerino Cano, Profra. Adelina Félix González, tiene a bien el manifestar entre otras cosas que; “Al realizar el aviso a

SEP, al departamento de primaria también al de difusión vía telefónica, acudieron a la institución mi cargo la responsable de difusión de SEP y Escuela Segura el mismo día del reporte verificándose nuevamente la nota del medio de comunicación Facebook, BCS Noticias, llevándose copia impresa de la nota periodística y fotografía de los menores, las personas que acudieron por parte de SEP comentaron que por parte del departamento de primaria se les había pedido dar seguimiento al caso y aclararon que la secretaria en ningún momento había enviado al medio de noticias la fotografía donde aparecen los alumnos y que ya se habían tenido situaciones similares con ese mismo reportero". - - - -

Por lo que de manera puntual, se realiza solicitud de informe en fecha 09 de diciembre del 2016, lo anterior para darle seguimiento a lo manifestado por la Directora del Plantel, Escuela Primaria Celerino Cano, solicitándole información al C. Prof. Héctor Jiménez Márquez, mismo que se desempeña como Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que de manera detallada, realice un informe de su intervención o conocimiento de los hechos señalados por la quejosa, a lo que; en fecha 19 de febrero del 2017, se da respuesta y se manifiesta entre otras cosas lo siguiente: *"4.- ahora bien, es cierto que la imagen SI fue tomada por servidores públicos de esta Secretaria De Educación Pública Del Gobierno Del Estado De Baja California Sur, adscritos a la coordinación de enlace informativo, pero la misma fue realizada en un evento el 12 de octubre del 2016, en las instalaciones de la Escuela Primaria "Celerino Cano", con sede en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, dentro de marco de un evento oficial con motivo de la Tercera Semana Nacional De Salud 2015",* teniendo con ello que; es aceptado por la autoridad superior el haber realizado el acto con el que se determinaría la violación a los derechos de los niños **A1 y A2**, donde se destaca; como anexo al oficio anterior exhibe imágenes tomadas en el marco a la realización del evento antes mencionado, donde se aprecia de manera directa tres niños, misma que la Q1, manifiesta que son los niños agraviados y que no se dio autorización, consentimiento ni opinión donde se dé el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, ni la opinión de los niños. - - - - -

Así mismo, es de considerar que; en fecha 02 de febrero del 2017, se recibe solicitud de informe signada por la C. Lic. Isaura Vergara González, Coordinadora De Enlace De La Secretaria De Educación Pública Del Gobierno del Estado de Baja California Sur, donde tiene a bien el responder en fecha 23 de febrero del 2017, y donde expone de manera textual entre otras cosas lo siguiente: *"que me adhiero a lo expresado en el oficio número SEP/OS/0188/2017 de fecha 14 de febrero de 2017, recibido ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 16 de febrero del presente año, mediante el cual el Prof. Héctor Jiménez Márquez, en su carácter de Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 1, 8, 16 fracción IV, 18, 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Baja California Sur; 1, 2, fracción I párrafo primero y 5 fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur,, el 9 de diciembre del 2015; rinde el informe detallado solicitado por ese H. Organismo, mismo que se circunscribe a informar sobre la intervención o conocimiento que se tiene de los hechos narrados por la parte quejosa, precisando las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron el proceder del persona a su cargo, anexando para tal efecto las pruebas que acreditan lo manifestado por esta Secretaria",* de lo anterior se debe señalar que; el área coordinadora de enlace antes mencionada, tiene a bien el allanarse de manera textual a lo manifestado por el C. Secretario de Educación en su respuesta a la solicitud de informe, por lo que; de igual manera es parte autoridad a la que se ha estudiado su actuar. - - - - -

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar las recomendaciones pertinentes, sobre las imputaciones existentes contra de la actuación de los servidores públicos señalados, toda vez que resulta contrario al derecho de los niños, al ser su imagen utilizada para la publicidad de actos realizados por las autoridades en las instalaciones de la escuela primaria "Celerino Cano" - - - - -

Para concluir, se debe dejar claro que este Organismo de defensa de derechos humanos, lamenta profundamente y reprueba que los servidores públicos obligados al cumplimiento

de la ley, cometan actos como el que en este documento se señala, eso no puede ni debe suceder en un estado de derecho, quienes incurrir en conductas con las que en este documento se describen, se colocan también en un plano de ilicitud y por lo mismo sus acciones deben de investigarse e imponerse las sanciones que en derecho correspondan.

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: - - - - -

- - - - - **V. RECOMENDACIONES** - - - - -

PRIMERA.- Se sirva girar sus instrucciones a los Supervisores de las escuelas primarias para que estos a su vez instruyan a los Directores de las escuelas que se encuentran a su debida competencia, para que se abstengan de tomar imágenes de niñas y niños, sin el debido consentimiento, así como informar de la posible violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes y que se pudieran suscitar por el no pedir consentimiento a los padres de familia, tutores o detentadores de patria potestad o custodia, según se establece en el artículo 65° Y 66° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, 77°, 78° Y 80° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.- - - - -

SEGUNDA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para que se dé una reparación integral del daño causado a los niños **A1 y A2**, consistente en asistencia psicológica, por los posibles daños causados a su persona conforme al derecho a la intimidad, además de que se tomen las medidas necesarias para que las acciones motivo de la presente resolución no se vuelvan a repetir.- - - - -

TERCERA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se retire la imagen utilizada del rostro de los niños **A1 y A2**, dentro de una publicación periodística de fecha 17 de noviembre del 2017, la cual lleva por título “en BCS niños desde los 10 años estarían consumiendo drogas como crack y cocaína”, dentro del portal “BCS noticias” - - -

CUARTA: Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que los Directores y personal docente cumplan con principal objetivo de trabajar en estricto apego al respeto de los Derechos Humanos y a los principios de libertad, respeto y responsabilidad que aseguren, formen y provean la armonía de las relaciones entre los alumnos.- - - - -

QUINTA: Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para que en todo momento se permita el ingreso de los Visitadores y personal de este Organismo, a los planteles, así mismo se les brinde trato digno y se les permita realizar sus funciones.- - - - -

SEXTA: Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que cuando este Organismo envíe solicitudes de informe, solicitudes de colaboración y medidas precautorias se de contestación en tiempo y forma evitando con ella dilación y/o omisión en la investigación de las quejas. - - - - -

SÉPTIMA: Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación, concientización y sensibilización del personal docente, en materia de derechos humanos, discapacidad, derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad a lo establecido por las leyes en la materia.- - - - -

- - - - - **VI. ACUERDOS** - - - - -

PRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Prof. Héctor Jiménez Márquez, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-VG-REC-009/17**, debiendo remitirse, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.- - - - -

SEGUNDO. Notifíquese a la Q1, en su calidad de quejosa y representante de los

agraviados, de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

TERCERO. De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted Prof. Héctor Jiménez Márquez, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----

CUARTO.- En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida, del mismo modo y con fundamento en el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas, faculta al Titular de este Organismo, para que a su solicitud sean llamados a comparecer ante el Órgano Legislativo.-----

QUINTO. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

SEXTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule a la Q1, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Organismo Nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

SÉPTIMO. Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Silvestre de la Toba Camacho, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO
PRESIDENTE.**